

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061 Fecha: 07/07/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00069	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PAOLA ANDREA LOSADA ALDANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2020	30	1
41001 2020 41 89006 00069	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PAOLA ANDREA LOSADA ALDANA	Auto decreta medida cautelar Oficios 1108-1109.	06/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00203	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO BERDEZ C.H.	EDGAR ORLANDO ORDOÑEZ BAZARAN	Auto inadmite demanda	06/07/2020	15	1
41001 2020 41 89006 00207	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	YOLMAN JAVIER GUTIERREZ MAYOR	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2020	31	1
41001 2020 41 89006 00207	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	YOLMAN JAVIER GUTIERREZ MAYOR	Auto decreta medida cautelar Oficio 1441.	06/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00214	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALFONSO MEDINA MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2020	19	1
41001 2020 41 89006 00214	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALFONSO MEDINA MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar	06/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00230	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda	06/07/2020	46	1
41001 2020 41 89006 00234	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIANA ARANZAZU GARZON ROCHA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decretamedia.	06/07/2020	80	1
41001 2020 41 89006 00237	Ejecutivo Singular	JUAN GALVIS TELLEZ	CLAUDIA MARCELA SILVESTRE ROMERO Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/07/2020	18	1
41001 2020 41 89006 00238	Verbal Sumario	COOTRANSHUILA LTDA. Y OTROS	LUIS CARLOS OBREGON VALBUENA TORRES	Auto inadmite demanda	06/07/2020	43	1
41001 2020 41 89006 00242	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	MARCO ANTONIO HORTA GALINDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2020	10	1
41001 2020 41 89006 00246	Ejecutivo Singular	RAFAEL HERNANDO MELÉNDEZ LÓPEZ	EDINSON LIZARZO CRUZ	Auto inadmite demanda	06/07/2020	7	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

Neiva,

06 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PAOLA ANDREA LOSADA ALDANA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$1.384.352,72 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, mas los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$125.392,68 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados hasta el 05 de julio de 2019.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

4°. RECONÓZCASELE personería al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

07 JUL 2020

SECRETARIA En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

Neiva, 06 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **CONDominio CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE** contra **EDGAR ORLANDO ORDOÑEZ BAZARAN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. No se precisa la dirección del apoderado actor, pues la aportada no especifica nomenclatura. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

2°. Así mismo, no se allega con la demanda el Certificado de existencia y representación de la parte demandante (Art. 84 num. 2 del C.G.P.). Actualizado.

Se advierte que deberá traer sendas copias para el respectivo traslado de la demanda y archivo del memorial subsanatorio.

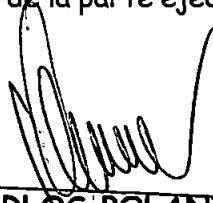
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CONDominio CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

07 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Calixto Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **YOLMAN JAVIER GUTIERREZ MAYOR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$3.239.204,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, mas los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

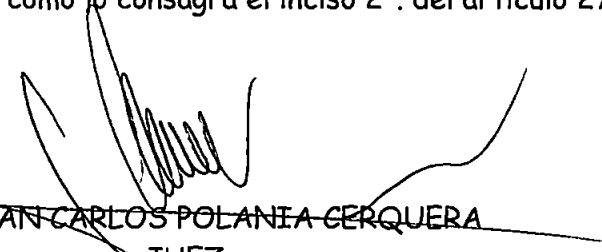
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependiente judicial a la doctora **MARI ISABEL CASTRILLÓN FORERO** con C.C. No. 53.117.677 y T.P. No. 256.450 del CSJ conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

5.- AUTORIZAR a **CARLOS ANDRES QUINTERO VASQUEZ** con C.C. No. 1.083.909.898 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
JUEZ

 JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
YUCATÁN

10 17 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10^{ta} 6 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALFONSO MEDINA MANRIQUE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$33.201.318,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora **SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

 JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

07 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La presentación personal del poder otorgado por la sociedad Administradora de Cartera Saucó S.A., no fue diligenciada ni firmada por la poderdante (Art. 41 del C.G.P.).

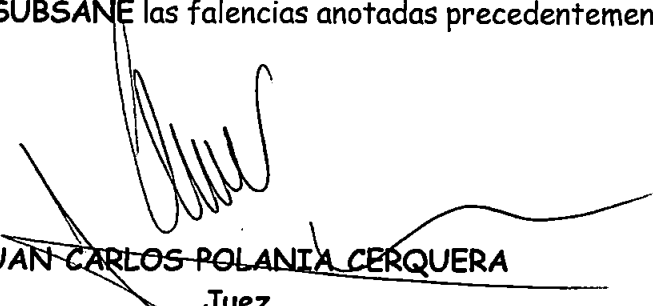
Se advierte que deberá traer sendas copias para el respectivo traslado de la demanda y archivo del memorial subsanatorio.

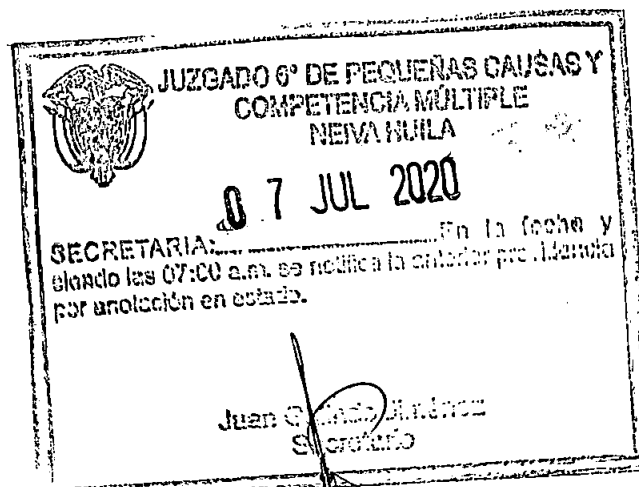
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva hipotecaria con el lleno de las exigencias de ley, y el título valor adjunto (PAGARÉS) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 82 y 468 del C. G. P., y de los documentos objeto de recaudo resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero y del certificado de libertad y tradición aportado al inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y contra **DIANA ARANZAZU GARZON ROCHA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1°.- Por la suma de \$14.862.605,31 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 10 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$18.442,15 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de noviembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 29 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1°.- Por la suma de \$141.557,74 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$18.617,14 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de diciembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 29 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1°.- Por la suma de \$141.382,76 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$18.793,80 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 29 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1°.- Por la suma de \$141.206,09 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$18.972,13 M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 29 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1°.- Por la suma de \$141.027,75 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

2°.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3°.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado al ejecutante por parte de la demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-256898 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4°. REQUIÉRASE a la parte actora para que efectué las diligencias de entrega del oficio a través de los cual se consuma la medida cautelar aquí ordenada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317- 1°. del Código General del Proceso, debiendo allegar el oficio con el recibido a la dependencia dirigida.

De mediar alguna causa de fuerza mayor que impida cumplir lo ordenado, acredítese dentro del plazo indicado.

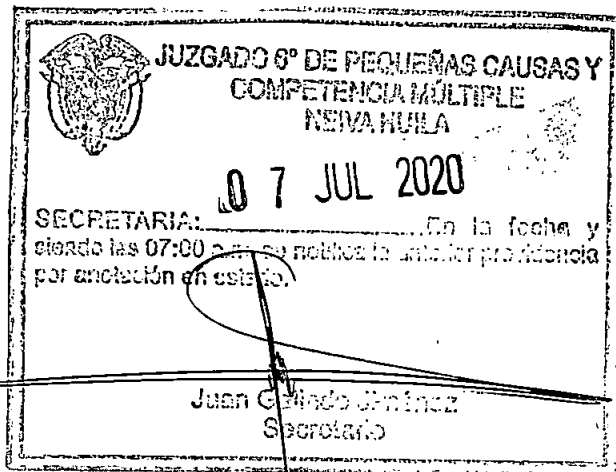
5°. Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS ROLANIA CERQUERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 JUL 2020

El señor **JUAN GALVIS TELLEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **CLAUDIA MARCELA SILVESTRE ROMERO y OTROS**, aportando como título base de ejecución un contrato de arrendamiento.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

En el sub judice, el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución no satisface las mencionadas características, pues el documento no es claro, advierte de entrada el Despacho que tal título se encuentra incompleto, por cuanto no trae la **dirección del inmueble arrendado**, razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

Igualmente, se **NIEGA** el mandamiento de pago en lo relacionado con las sumas correspondientes a los servicios de agua y energía eléctrica, en razón de que el títulos para estos casos lo constituye es la correspondiente factura aportada en **original y debidamente cancelada**, al tenor del artículo 14 de Ley 820/2003, las que no se allegan en la forma debida a la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **JUAN GALVIS TELLEZ** contra **CLAUDIA MARCELA SILVESTRE ROMERO y OTROS**.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda junto a sus anexos.

TERCERO: cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

 JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA NUILA

07 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
elando las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



43

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, 06 JUL 2020

Clase de proceso: Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooperativa de Transportadores del Huila Limitada - Cootranshuila Ltda.
Demandado: Luis Carlos Obregón Valbuena y Otro.-
Radicación: 410014189006-2020-00238-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA**, a través de apoderado en contra de **LUIS CARLOS OBREGÓN VALBUENA y LUIS FERNEY VANEGAS VANEGAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

- Se deberá precisar la razón social o nombre de quien actúa como parte actora, toda vez en el poder y en algunos apartes de la demanda se señala como demandante a la Cooperativa de Transportadores del Huila - Cootranshuila Ltda y en otros se indica al Fondo de Auxilio Mutuo de Asociados de la Cooperativa de Transportadores del Huila - Cootranshuila Ltda.

Se advierte, que se deberán presentar sendas copias del memorial subsanatorio para el traslado y archivo del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA**, a través de apoderado en contra de **LUIS CARLOS OBREGÓN VALBUENA y LUIS FERNEY VANEGAS VANEGAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía número 12.127.375 de Neiva - Huila y T.P. No. 70759 del C.S.J., para actuar como apoderado de la sociedad demandante conforme las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA -



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

07 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
alando las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Quinto Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

Neiva,

10 6 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y prestando los títulos valores adjunto (LETRAS DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARCO ANTONIO HORTA GALINDO**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.250.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de noviembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.250.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$1.250.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$1.250.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$1.250.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$1.250.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$1.250.000,00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$1.250.000,00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de \$1.250.000,00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de \$1.250.000,00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de \$1.250.000,00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de \$1.250.000,00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de \$1.250.000,00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de \$1.250.000,00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de \$1.250.000,00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de \$1.250.000,00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de \$1.250.000,00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de \$1.250.000,00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado ALFREDO LLANOS MEDINA, como endosatario en procuración para actuar dentro del presente proceso

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **RAFAEL MELENDEZ LOPEZ** contra **EDINSON LIZARAZO CRUZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Conforme al título ejecutivo allegado a la demanda, el primer apellido del ejecutado corresponde a **LIZCANO**, no coincidiendo éste mismo con el que aparece en la demanda, por tal razón el apoderado actor deberá aclarar y subsanar tal falencia.

Se advierte que deberá traer sendas copias para el respectivo traslado de la demanda y archivo del memorial subsanatorio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **RAFAEL MELENDEZ LOPEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogado **RAFAEL MELENDEZ LOPEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JUICAO DE REPOSICION CAUSAS Y
CONFERENCIA ENTRE
MEMORIA

SECRETARIA
En la fecha y
a las 07:00 am, se notifica la anterior providencia
por inclusion en estado.

Juan Balbino Jimenez
Secretario

07 JUL 2020

